



Rad. 680013110004-2021-00487-00 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 2 de diciembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Nuestro estatuto procesal habilita el decreto y practica de medidas cautelares al interior del proceso de liquidación de sociedad conyugal, a fin de salvaguardar el patrimonio que hace parte del activo social de los cónyuges y con ello garantizar que el mismo se mantenga hasta el momento de efectuar la correspondiente adjudicación, por lo que el legislador se ocupó de manera específica en fijar el régimen de cautelas que proceden al interior de este tipo de litigios, el cual hoy se haya contenido en el art. 598 del C. G. del P., y dispone:

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de **los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra** (...). (Subrayas fuera del texto).

En atención a la solicitud elevada por el Dr. SALOMON PARDO CELIS y de conformidad con el numeral 1º del artículo 598 del CGP, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 272-37464, 272-37460 y 272-24782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad de la demandante ROSA DELIA RODRIGUEZ MOGOLLON identificada con la cédula de ciudadanía No 27.686.034 de Chitagá.

Conforme lo dispuesto en el art. 601 del CGP, el secuestro se practicará una vez inscrito el embargo y allegado el certificado de propiedad.

De conformidad con el artículo 111 del CGP en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase la comunicación mediante mensaje de datos a la entidad pertinente, con copia al canal digital del apoderado del demandado. Los costos que genere la inscripción de la medida cautelar serán sufragados por la parte interesada.

Respecto al embargo y retención de los dineros depositados por la demandante ROSA DELIA RODRIGUEZ MOGOLLON en la cuenta de ahorros No 16209678 del Banco de Bogotá, deberá el demandado indicar si en ella recibe la demandante el pago de nómina, en razón a que si se llegare a embargar dichas sumas, se le estaría afectando el derecho fundamental al mínimo vital, lo anterior de acuerdo al criterio adoptado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,



Sala Civil - Familia, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Pradilla Ardila, en decisión del veintiuno (21) febrero de dos mil ocho (2008), en donde se adujo,

"(...)El activo de la sociedad, que es susceptible de las medidas cautelares es aquel, sujeto a los gananciales y se encuentra definido en los ordinales 1º, 2º, y 5º del Art. 1781 del C. C., según la modificación dispuesta por la ley 28 de 1932; es decir, que "toda ganancia o rendimiento está destinado a ser partido entre los cónyuges por partes iguales cuando se disuelva la sociedad." como lo explicó en su momento el tratadista Arturo Valencia Zea.

De manera que acudiendo al Art. 691 del C. de P. C. norma especial en asuntos relacionados con la liquidación de sociedades conyugales, aplicable al régimen patrimonial de la unión marital del hecho, por expresa remisión del Art. 7 de la Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la ley 979 de 2005, los bienes a embargar y secuestrar, son aquellos que sean objeto de gananciales.

Pero en materia de sueldos y emolumentos que devengan los ex esposos o ex compañeros permanentes, destinados a suplir sus propias necesidades de subsistencia, dignidad personal y la de las personas a cargo, no deben ser objeto de las medidas de restricción por ser inembargables como lo dispone el ordinal 5º del artículo 684 del C. de P.C. y lo manda expresamente el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo. (Negrilla fuera texto)

Los honorarios debidos por un ente público, no se han capitalizado en el patrimonio social, ni en el activo de la demandada, pues no han ingresado físicamente y como se trata de dineros provenientes del modus vivendi de la doctora Barajas Vargas, en su actividad de abogada litigante, a todas luces resulta racional y obvio que adquieren dicha connotación.

Un problema jurídico similar, fue abordado por la Sala Civil-Familia de ésta Corporación Judicial en los siguientes términos.

"Resulta absurdo que se pretenda a la fuerza, mediante una medida de ésta naturaleza, capitalizar los salarios y mientras tanto su titular carece de los más elementales recursos para pagar su alimentación y sus gastos domésticos y los de sus familiares dependientes de él. Tal planteamiento que el juzgado acogió como suyo al decretar la medida cautelar, es legalmente inadmisibles. Es más, creemos que es violatorio de derechos fundamentales y, por tanto, contrario a nuestra Constitución Política. De manera que el punto se soluciona con la regla general: Los salarios son inembargables de conformidad con lo dispuesto en los artículos 684, numeral 5, del código de procedimiento civil y 154 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo." (Auto 8 de febrero de 2005 Mg. Ponente Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDÚZ, Rad. 962/04)". (Negrilla fuera texto)".

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **150 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **3 DE DICIEMBRE DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia